

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187G)¹

FELT EARTH FARM LLC
Y/O MARGIE LAPORTE

Demandantes Recurridas

v.

MAPFRE PRAICO INSURANCE
COMPANY, ET ALS.

Demandada Peticionaria

KLCE202100258

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

Civil Núm.:
FA2019CV01276

Sobre:
Incumplimiento
Contractual

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2021.

La peticionaria, Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre), nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, el 4 de febrero de 2021. Mediante esta, el foro primario declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Mapfre en el pleito instado en su contra por la recurrida, Margie Laporte, quien hace negocios bajo el nombre de Felt Earth Farm, LLC.

El origen del presente caso se encuentra en una demanda presentada por la recurrida el 10 de octubre de 2019. En esta, sostuvo que Mapfre incumplió con las obligaciones contractuales contenidas en la póliza de seguro emitida a su favor, en el marco de una reclamación por los daños que sufrió cierta propiedad inmueble ante el paso del

¹ Mediante Orden DJ 2019-187G, el Panel I quedó constituido por 3 integrantes.

huracán María. Además, planteó que Mapfre subvaloró los costos de reparación o reemplazo de otros bienes también cubiertos.

Luego de cierto trámite, Mapfre presentó una solicitud de sentencia sumaria en la cual sostuvo que, luego de investigar la reclamación, emitió un cheque por la suma de \$6,610.00 y lo envió por correo a la recurrida, e hizo una transferencia electrónica por la suma de \$160,133.13. Allí planteó que los pagos se hicieron de modo total y definitivo para el cierre de la reclamación, luego de ajustar y estimar los daños sufridos por la propiedad. En consecuencia, Mapfre solicitó la desestimación de la demanda, bajo el fundamento de que concurrían los requisitos necesarios para aplicar la doctrina de pago en finiquito. Como prueba, la peticionaria acompañó una copia de la póliza de seguro y del acuse de recibo de la reclamación. También anejó una copia de un documento intitulado *Sworn Statement in Proof of Loss*, como prueba de que se llevó a cabo la transferencia electrónica, y un mensaje de correo electrónico remitiendo el documento. Por último, la peticionaria incluyó una copia del cheque endosado por la recurrida, el cual expresa que es en pago total y definitivo de la reclamación.²

Por su parte, la recurrida presentó su oposición a que se dictase sentencia sumaria y sostuvo que de la prueba provista por Mapfre no se desprende el cobro de la transferencia electrónica. En cuanto al cheque, planteó que la existencia de una controversia en torno a que cambiarlo tuvo el efecto de extinguir la obligación, dado que el lenguaje contenido en el mismo es proforma, y cuestionó que Mapfre haya llevado a cabo

² En la parte frontal del cheque consta la siguiente expresión: “IN PAYMENT FOR BUSSINESS (sic) INCOME LOSS CAUSED FOR HURRICANE MARIA IN 9/20/2017”. En el reverso, este expresa que “[e]l endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso”.

un ajuste correcto y adecuado. Asimismo, argumentó que el *Sworn Statement in Proof of Loss* que anejó la peticionaria no tiene fecha ni está juramentado, además de que no acredita el hecho de que se produjo alguna transferencia electrónica ni incluye lenguaje indicativo de que determinada suma constituye el pago total de la reclamación. Finalmente, en cuanto al mensaje de correo electrónico enviado por la recurrida, con información para que se realice la transferencia electrónica, esta hizo notar que este tampoco acredita que la transferencia en cuestión se llevó a cabo ni que se aceptó como pago final a la reclamación.

Como parte de la prueba, la recurrida acompañó fotos de los daños que alegó haber sufrido en su propiedad y un comunicado emitido por Mapfre en el cual esta notifica a sus productores que el cobro del cheque es compatible con cualquier reconsideración posterior. También presentó su declaración jurada de que no se le informó que el hecho de recibir una transferencia electrónica o cambiar el cheque recibido impedían la continuación de su reclamo al amparo de la póliza.

Luego de evaluar las posturas de las partes, el foro primario determinó en la *Resolución* recurrida que de la prueba que Mapfre acompañó con su moción de sentencia sumaria no surge que estuvieron presentes todas las garantías de aceptación o algún consentimiento informado. Razonó que tampoco se desprende de dicha prueba un desglose que se le hubiese enviado a la recurrida sobre las partidas adjudicadas o que se le advirtiese de su derecho a solicitar reconsideración, entre otros asuntos en controversia. Agregó, en síntesis, que el mero hecho de que la peticionaria haya enviado un

cheque por la suma de \$6,610.00 y que la recurrida lo haya depositado o cambiado no resulta suficiente para aplicar la doctrina de pago en finiquito. Además, el Tribunal de Primera Instancia no encontró probado que se hizo una transferencia electrónica por la suma de \$160,133.13.

En atención a lo anterior, el foro primario concluyó que estaba impedido de resolver por la vía sumaria si hubo una extinción de las obligaciones contractuales de las partes, por lo que declaró sin lugar la moción de Mapfre. Inconforme, la peticionaria comparece ante este foro apelativo y sostiene que incidió el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada. Específicamente, cuestiona que el foro primario no encontrara probado que la transferencia electrónica se realizó, que concluyera que existe controversia en cuanto al consentimiento y la aceptación del ofrecimiento de pago, y que razonara que la recurrida controvirtió la prueba presentada.

Según se ha establecido, el auto de *certiorari* como un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40; *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). En tal sentido, la función del Tribunal de Apelaciones frente a la revisión de controversias por vía del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o

parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por otra parte, la sentencia sumaria es el mecanismo procesal disponible para resolver controversias en las cuales no es necesaria la celebración de un juicio. *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009). A esos efectos, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 36.1, exige que el peticionario de un dictamen sumario establezca su derecho con claridad y demuestre que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, es decir, suficiente para que sea necesario dirimirlo en un juicio plenario. *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414 (2013). Cabe mencionar que la determinación sobre la existencia de controversias de hechos debe ser guiada por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). Lo que busca dicho análisis liberal es evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte cuando existen controversias de hechos legítimas y sustanciales que deben ser resueltas. *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990).

Finalmente, la doctrina sobre aceptación como finiquito (*accord and satisfaction*) permite al deudor satisfacer una deuda por una cantidad menor a la reclamada por su acreedor cuando estén presentes ciertos requisitos, a saber: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor, y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H.R. Elect., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983). Cabe destacar que, para que esta doctrina aplique, es necesario que no exista opresión o

ventaja indebida de parte del deudor, y que el acreedor acepte el pago con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación. *A. Martínez & Co. V. Long Const.*, 101 DPR 830 (1973). De tal manera, se ha resuelto que el pago en finiquito no constituye una defensa válida cuando se demuestra que medió dolo de parte de una aseguradora en el ofrecimiento del pago y, de ese modo, se obtuvo la aceptación del mismo por el asegurado. *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775 (2003).

En el presente caso, luego de examinar detenidamente los documentos que obran en el expediente, no nos persuade el planteamiento de Mapfre de que no existe controversia en cuanto a que la recurrida aceptó la oferta con conocimiento de que se trataba de un pago total y final de la reclamación. Aunque es un hecho incontrovertido que la recurrida aceptó y cambió el cheque en cuestión, las expresiones contenidas en el mismo resultan insuficientes para imputar un claro entendimiento de que la oferta de pago representaba una propuesta para la extinción de la obligación, de manera tal que la figura del pago en finiquito aplique, sin más, al caso de autos. Asimismo, coincidimos con la apreciación del foro primario en cuanto a que no se acompañó prueba suficiente de que la transferencia electrónica se concretó o que se hubiese aceptado como pago total y final de la reclamación.

Mapfre tampoco anejó a su moción de sentencia sumaria algún comunicado mediante el cual le informara a la recurrida que había concluido el proceso de investigación y ajuste de la reclamación, por lo que se anejaba el cheque y se procedía a cerrar la misma. Tampoco consta en el expediente alguna notificación a la recurrida atinente a su

derecho a solicitar reconsideración. En cambio, sí consta en el expediente un memorando emitido por la propia Mapfre en el cual notifica a sus productores que el cobro del cheque es perfectamente compatible con cualquier reconsideración posterior. Esto, a su vez, contradice la postura de la aseguradora en cuanto a que el estimado y ajuste de la reclamación se trata de una determinación final y firme, en la medida en que cabe la posibilidad de impugnarla ante la aseguradora.

Finalmente, también existe controversia en lo atinente a la cuantía de los daños concedidos por la peticionaria y los reclamados por la recurrida. Cabe recordar que el ajuste de la reclamación no se trata de una mera formalidad, sino que debe ser el producto de una investigación adecuada y un análisis detenido. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615 (2009). De la prueba presentada ante el foro de primera instancia no surge algún documento explicativo en el que se indicaran los hallazgos de la investigación e inspección realizada, con referencia a lo que se evaluó y concedió, en conjunto con las partidas específicas pagadas y aquellas excluidas. Sin dicha información pertinente no es posible que un asegurado preste su consentimiento libre e informado, ni se logra controvertir la alegación de la recurrida en su demanda, atinente a que el ajuste realizado por Mapfre no fue adecuado, según lo regula el Código de Seguros de Puerto Rico.

En consecuencia, resulta evidente que existen controversias reales sobre hechos esenciales que impiden que se conceda el dictamen sumario solicitado por la peticionaria. A su vez, están presentes elementos de intención que requieren la celebración de una vista en su fondo. Por todo lo anterior, la determinación del foro primario de

determinar la existencia de controversias de hechos, siguiendo el principio de liberalidad a favor de la parte que se opuso a que se dicte sentencia sumaria, es correcta en todos sus extremos y no resulta irrazonable ni un abuso de su discreción; tampoco desvela prejuicio o parcialidad. Siendo así, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones